

ben pruebas que pueden ser en contra de la solicitud, así es que se forma un expediente con cierto carácter instructivo, aunque sin forma de juicio, porque el juez no falla, sino que emite su dictámen, que podrá ser atendido ó no por la autoridad gubernativa que debe resolver la solicitud. Puede darse también el caso de que aun sin prevenir el gobierno que se cite á determinada persona, alguno se presente por su propio derecho oponiéndose á la dispensa; en este caso la ley manda que se le dé audiencia cuando hubiere comprobado su legítimo interés en resistirla (art. 2348); no para impedir la informacion, sino para que atendiendo á las razones y fundamentos que exponga, la autoridad gubernativa en virtud de ellos niegue la solicitud; así es que por ningun motivo el juez suspende la informacion que se le mandó practicar, da, sí, audiencia al que se opone, poniendo en conocimiento de esta oposicion al interesado y al Ministerio público para que expongan lo que creyeren conveniente [art. 2349]; agrega los escritos y demás documentos que se hayan presentado por una y otra parte, recibe las informaciones testimoniales, oye el pedimento del Ministerio público, emite su dictámen fundado, y remite el expediente al gobierno para su resolucion [arts. 2349 y 2350].

TÍTULO X.

De las habilitaciones para comparecer en juicio,

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| § ÚNICO. | |
| 1. En qué casos procede la habilitacion. | 4. Requisitos para otorgar la habilitacion. |
| 2. Trámites de sustanciacion. | 5. Siempre que haya oposicion, cesa la jurisdiccion voluntaria y se vuelve contencioso el punto. |
| 3. Casos en que no se necesita de habilitacion para comparecer en juicio. | |

§ ÚNICO.

1. La habilitacion para comparecer en juicio, es la declaracion de aptitud que hace el juez acerca de ciertas personas que no la tienen expedita, no por falta de capacidad, sino porque esta mision está encomendada por la ley á otras personas, como el marido por su mujer y el padre por los hijos que estén bajo su patria potestad, por lo que corresponde otorgarla al juez del domicilio del ascendiente ó del marido (art. 2352), y procede en los casos siguientes: 1.º cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez: 2.º cuando se ignore el paradero del padre ó del marido: 3.º cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer [arr. 2351].

2. Respecto de la mujer casada, estando presente el marido y éste rehusare autorizarla para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido. Si éste, citado segunda vez no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion, pero si estuviere au-

sente el marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia si hubiere motivo para ello (art. 2353 Código de Procedimientos y 209, 210 y 211 Código Civil). Cuando la habilitacion se pide, por negarse el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en via sumaria, y en casos urgentes bastará que el juez reciba una informacion (art. 2359), cuyo procedimiento tambien tiene lugar, cuando se haya solicitado la habilitacion por ausencia del padre ó del marido, y antes de que se otorgue, comparecen éstos oponiéndose á que se conceda (art. 2360).

Aparece de pronto una diferencia respecto de lo que dispone el Código Civil cuando exige que se ventile en audiencia verbal la oposicion del marido, y lo que establece el Código de Procedimientos para que la oposicion se siga en la via sumaria por regla general: pero segun el tenor de cada texto, resulta, que debe oirse en audiencia verbal al marido cuando se rehusa á autorizar á la mujer para contratar ó litigar, es decir que niega en este caso su licencia para que verifique por sí misma la mujer el acto que acaso no rehusa ejercer él en uso de su derecho de legítima representacion; y se ventila en juicio sumario, la oposicion en que se niega á representar en juicio la defensa de los derechos que le correspondia ejercer, cuyo caso es directamente contrario al primero, porque corresponde al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria conocer de las razones con que puede negarse la licencia que solicita la mujer para contratar ó comparecer en juicio, y no corresponde á esta jurisdiccion el conocimiento de las razones y fundamentos legales que puedan impedir al marido representar esos derechos en juicio, entre los que puede ser uno de ellos el que en su concepto carezcan de fuerza y validéz, ó el contrato que se quiere contraer le es perjudicial, y por lo mismo no debe llevarse á efecto. En virtud de estas consideraciones, creemos que corresponde ventilar en juicio sumario la negativa de la licencia, cuando esta solicitud se hace en virtud de haberse negado el marido á representar esos derechos, y la oposicion se funde en la no conveniencia de promover el juicio ó celebrar el contrato para

que se pide la autorizacion judicial, en defecto de la representacion ó autorizacion del marido, y en juicio verbal simplemente las oposiciones para no otorgar la licencia porque él trate de ejercer los derechos que le corresponden ó cualquiera otras relativas á la licencia y no al fondo del contrato ó juicio para que se necesita aquella.

La mujer y los menores no necesitan licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido ó con su padre, [art. 212 Código Civil], aunque si es menor deberá ser representada por un tutor especial [art. 2358 Código de Procedimientos y 414 y 692 fraccion 3.^a Código Civil]; y lo mismo acontece respecto de los menores de edad no emancipados, que deben proveerse de tutor y curador, segun la prescripcion del Código Civil, para que litiguen [art. 2356].

En cuanto á los menores emancipados, siempre que se presenten sin la intervencion del tutor y en su caso del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á derecho, y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello dentro del término que se les fije al efecto, el juez los nombrará de oficio [art. 2357].

4. Para que el juez conceda la habilitacion, sea con audiencia ó sin ella, en sus casos de los ascendientes del menor ó del marido, es necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a que sea demandado el que la solicitare, y la razon es, porque no puede suspenderse el juicio por el demandado, sin que pudiera valer de excusa el que el padre ó el marido rehusaren representarle ú otorgar su licencia; y la comprobacion de esta causal se justifica con la cédula de citacion para el juicio. 2.^a Si fuere demandante el que solicita la habilitacion, es necesario que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda que le corresponde á sus derechos, por ejemplo, la interposicion de un interdicto, ó de que está para prescribirse la accion, ú otros casos semejantes que no pueden dilatarse sin el peligro ó la seguridad de causar grave perjuicio; por lo que no existiendo alguna de estas causas, y pueda dilatarse la interposicion de la demanda hasta que cese el obstáculo que impide al padre ó al marido representar estos de-

rechos ú otorgar su licencia, debe esperarse, mas bien que anticipar este acto con una habilitacion injustificada en cuanto á la urgencia, que es uno de los principales fundamentos que la ley tiene para suplir el consentimiento de los que deben prestarlo para la validez de los actos judiciales (art. 2354).

Para conceder la habilitacion, se oirá siempre al Ministerio público (art. 2355), porque tratándose de personas que se hallan bajo la inmediata proteccion de las leyes y de las autoridades públicas, que limitan sus facultades ó medios de accion, atienden forzosamente aquellos actos que pueden decidir de su suerte futura, procurando los medios hasta donde es posible, que den una garantía de evitar engaños y abusos contra la incapacidad de los que aun no tienen el discernimiento bastante para advertirlos.

5. El expediente que se forma para la habilitacion, se decide en virtud de la jurisdiccion voluntaria, entretanto las personas que debieran otorgar su licencia ó representar á los que la solicitan, no estén presentes ó se nieguen á verificarlo por sí mismos sin hacer una oposicion formal, porque entonces segun las reglas generales, se convierte el punto en contencioso y tendrá que sustanciarse en la forma del juicio que corresponda; mas si la oposicion se presenta despues de concedida la habilitacion, se sustancia en la via ordinaria, surtiendo entretanto todos sus efectos la habilitacion, hasta que se decida definitivamente el litigio que ocasiona la oposicion (art. 2361 y 2362), siguiéndose en consecuencia dos juicios, el promovido en virtud de la habilitacion otorgada por el juez, y en ejercicio de sus derechos contra el que aparezca obligado, y otro sobre si debe revocarse y quedar sin efecto la habilitacion.

TITULO XI.

Informaciones para perpetua memoria.

SUMARIO.

§ 2.º

Informaciones de posesion y propiedad.

- | | |
|---|--|
| <h5>§ 1.º</h5> <p><i>Informaciones ad perpetuam, en general.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es informacion <i>ad perpetuam</i>, y en qué casos procede. Su calidad. 2. Trámites de sustanciacion. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Disposiciones del derecho civil para que se admitan informaciones cuando se carece de título escrito para inscribir en el registro la propiedad inmueble ó un derecho real. 2. Formas á que debe sujetarse esta informacion. |
|---|--|

§ 1.º

Informaciones ad perpetuam en general.

1. Informacion para perpetua memoria (*ad perpetuam*) es la averiguacion ó prueba que se rinde judicialmente y sin figura de juicio para que conste algun hecho que afecta solo al interes del que la solicita, sea para llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas, ó para hacer constar un derecho que no produce inmediatamente obligacion de persona determinada; por esta razon solo puede decretarse segun la ley (art. 516), cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicita.

Por lo mismo, estas informaciones no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellos concurren los requisitos con que se anticipa una prueba antes de la demanda y de que hemos tratado en otra parte ⁽¹⁾ (art. 521) pero si alguna vez se tiene que presentar esta informacion como prueba, deberá ser ratificada legalmente (art. 522).

(1) Véase el tomo 1.º página 10.